JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código Nº. 70-708-40-89-001

San Marcos, Sucre, Veintiuno (21) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

Rad.: 70-708-40-89-001-2015-00073-00
DEMANDANTE: JAIME DAVID ZAPA VILLEGAS. C.C. 10.886.818
DEMANDADA: TORIBIA MONTIEL DE VIDES. C.C. 23.099.474.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, este despacho procederá resolver la nulidad incoada por la el heredero de la parte demandada con base a los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante auto de fecha 17 de junio de 2015, decretó seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2015, por la suma de setenta y cinco millones de pesos como capital, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superfinanciera bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación mas las costas que se causen en este asunto.

2. en memorial presentado por JULIAN ALFREDO VIDES MONTIEL identificado con la cedula de ciudadanía número 10.875.567, actuando en nombre propio, en calidad de heredero de la demandada en el proceso de la referencia, otorgo poder amplio y suficiente a la doctora MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 30.572.312 y T.P. 160.618, para que en nombre del señor JULIAN ALFREDO VIDES MONTIEL, actúe en cuanto a derecho se refiere en el proceso de la referencia, en donde adjuntan registro civil de nacimiento del señor JULIAN ALFREDO VIDES y registro civil de defunción de la señora TORIBIA MONTIEL DE VIDES.

3. Mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 2019, la doctora MIRLANIA ESTELLA MANCHEGO FLOREZ presentó incidente de nulidad en la que solicita nulidad del auto objeto del incidente que decreta seguir adelante la ejecución y en su lugar se retrotraiga la actuación hasta el auto admisorio de la demanda. Fundamenta su petición en la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

4. alega que, "en el folio 12 figura el escrito de notificación por aviso firmada por el secretario del Juzgado el señor JAIME DEL CRISTO VERGARA MEZA, fechado el cual fue enviado la dirección de la demandante, como puede observarse a revisar la foliatura no se evidencia que haya sido recibido la copia de la demanda y sus anexos, no figura en el proceso, como constancia de haberse recibido".

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El artículo 133 del C.G.P. numeral 8, dicta lo siguiente

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En el caso bajo estudio, vemos que la parte actora solicita la nulidad de del auto objeto del incidente que decreta seguir adelante la ejecución y en su lugar se retrotraiga la actuación hasta el auto admisorio de la demanda. Fundamenta su petición en la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

En relación a esta solicitud se despachara de forma desfavorable, esta nulidad es procedente cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, y en este caso, se puede observar que en la notificación por aviso del 25 de mayo de 2015 se evidencia que se anexaron la copia de la demanda y mandamiento de pago, lo cual es suficiente para darse surtida la debida la notificación de la demanda.

Así las cosas, la actora no puede alegar que esta judicatura no se le notifico de la respectiva demanda, pues esta si se llevó a cabo y se evidencia en la notificación por aviso de fecha 25 de mayo de 2015, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte el despacho observa que existe la prueba de defunción de la demandada en este proceso aportada por su hijo, por lo que es de obligatorio cumplimiento proceder con la sucesión procesal, esto de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P.

Observa también este despacho, que en memorial aportado el 07 de octubre de 2019, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretado en el bien inmueble denominado "Villa Toribia", identificado con matricula inmobiliaria No. 148-39791. Pero, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos por el C.G.P. en el artículo 597.

Por lo anterior, en relación a su solicitud este despacho se despachará desfavorable.

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de JULIAN ALFREDO VIDES MONTIEL heredero de la demandada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la sucesión procesal de la causante TORIBIA MONTIEL DE VIDES. Y cítese al cónyuge sobreviviente si lo hubiere y a los herederos determinados e indeterminados.

TERCERO: Requiérase al señor JULIAN ALFREDO VIDES para que informe el nombre completo, dirección o número de teléfono y correo electrónico de los herederos conocidos.

CUARTO: Emplácese a PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS de la señora TORIBIA MONTIEL DE VIDES (Q.E.P.D) si a ello hubiere lugar en el presente auto de conformidad al artículo 87 del C.G.P. e inscríbanse en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. se entenderá surtido el emplazamiento y se procederá a la designación de Curador Ad-litem si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Niéguese la solicitud del levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-39791 de la oficina de instrumentos públicos de Sahagún, Córdoba, por las razones expuestas en las consideraciones anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE